



Poder Ejecutivo
Ministerio de Educación y Ciencias
Resolución N° 32388

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APERTURA, FUNCIONAMIENTO Y CIERRE DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL, PRIVADA Y PRIVADA SUBVENCIONADA, DEPENDIENTES DE ESTE MINISTERIO.

Asunción, 19 de octubre de 2017

VISTO: El Memorándum N° 2709 de fecha 09 de octubre de 2017, presentado por la señora María del Carmen Giménez Sivulec, Viceministra de Educación para la Gestión Educativa de esta Secretaría de Estado, y;

CONSIDERANDO: Que, a través del mismo solicita la elaboración de la Resolución que apruebe el reglamento de apertura, funcionamiento y cierre de instituciones educativas de gestión oficial, privada y privada subvencionada, dependientes de este Ministerio;

Que, el presente reglamento tiene por objeto reglar la apertura, funcionamiento y clausura de las instituciones educativas, de gestión oficial, privada y privada subvencionada, así como la habilitación y cierre de los grados, cursos, secciones, ciclos, niveles, círculos, modalidades, programas, especialidades, módulos y servicios, a partir de criterios establecidos para el efecto;

La Ley N° 5749/2017 "Que establece la carta orgánica del Ministerio de Educación y Ciencias", que en su Artículo 3° "Competencia" establece: "El Ministerio de Educación y Ciencias es el órgano rector del sistema educativo nacional y como tal, es responsable de establecer la política educativa nacional en concordancia con los planes de desarrollo nacional, conforme lo dispone la Constitución Nacional y la Ley N° 1264/98 "GENERAL DE EDUCACIÓN", concordante con su Artículo 5° "Funciones" que dispone: "El Ministerio de Educación y Ciencias tiene la finalidad de garantizar la educación como un bien público y derecho fundamental del ser humano. A tal efecto, deberá cumplir las siguientes funciones: ...ñ) habilitar, licenciar, supervisar, intervenir y clausurar instituciones y establecimientos educativos, sean ellos de gestión oficial o privados, conforme a las normas legales vigentes; a tales efectos establecer las normas y procedimientos correspondientes...";



Poder Ejecutivo
Ministerio de Educación y Ciencias
Resolución N° 32388

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APERTURA, FUNCIONAMIENTO Y CIERRE DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL, PRIVADA Y PRIVADA SUBVENCIONADA, DEPENDIENTES DE ESTE MINISTERIO.

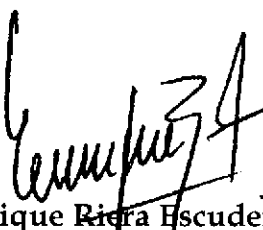
-2-

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS

RESUELVE:

- 1°.- **APROBAR** el reglamento de apertura, funcionamiento y cierre de instituciones educativas de gestión oficial, privada y privada subvencionada, dependientes de este Ministerio; conforme al anexo que forma parte de la presente Resolución.
- 2°.- **COMUNICAR** y archivar.


Enrique Riera Escudero
MINISTRO



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Ciencias
Anexo de la Resolución N° 32388

-3-

TÍTULO I
 OBJETO, DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES
 Capítulo I
 Objeto

Art. 1º. El presente reglamento tiene por objeto reglar la apertura, funcionamiento y clausura de las instituciones educativas, de gestión oficial, privada y privada subvencionada, así como la habilitación y cierre de los grados, cursos, secciones, ciclos, niveles, círculos, modalidades, programas, especialidades, módulos y servicios, a partir de criterios establecidos para el efecto. Los requerimientos para cada caso deberán ser solicitados a través de la metodología de Microplanificación de la Oferta Educativa.

Capítulo II
 Definiciones

Art. 2º. A efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a. Establecimiento o institución educativa:** unidad básica de organización y gestión del sistema educativo nacional, en la que interactúa un grupo de personas con la finalidad de ejecutar el proceso educativo, en el marco de las leyes y reglamentaciones vigentes. Posee una administración directiva, atiende en uno o varios turnos, niveles, modalidades, tiene un nombre y un código único que lo identifica, y debe funcionar en un local escolar o espacio educativo.
- b. Local escolar:** construcción existente dentro de un predio (terreno) que se emplea para la enseñanza, donde podrán funcionar una o más instituciones educativas con sus respectivos niveles/modalidades de educación, bajo las condiciones de seguridad necesarias para la interacción de docentes, estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.
- c. Infraestructura escolar:** conjunto de edificios y de espacios educativos que sirven de soporte físico a las diversas actividades pedagógicas del sistema educativo nacional, entendiéndose por Edificios, el conjunto de espacios construidos en unidades o bloques, independientes, contiguos o vinculados por otro común, implantados en los espacios asignados según organigrama funcional, zonificación, imagen y pertenencia en un local escolar; y Espacios educativos, todo marco físico (espacios interiores y exteriores) donde se desarrollan las situaciones de aprendizaje entendidas holísticamente desde su abordaje como actividad de desarrollo de clases y como actividad/es de gestión y gerenciamiento.



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Ciencias
Inverso de la Resolución N° 32388

-4-

d. Oferta Educativa: constituyen los diversos programas de enseñanzas que se desarrollan sistemática e intencionalmente para alcanzar los fines y objetivos de la educación paraguaya.

e. Apertura: autorización otorgada para el funcionamiento de una nueva institución educativa mediante acto administrativo emitido por la Dirección General correspondiente.

f. Habilitación: autorización otorgada para el funcionamiento de grados, cursos, secciones, ciclos, niveles, especialidades, modalidades, círculos, programas, módulos y servicios en una institución educativa que cuenta con la apertura previa, mediante acto administrativo emitido por la Dirección General correspondiente.

g. Funcionamiento: ejecución de las actividades propias de las instituciones educativas para el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

h. Cierre: cese del funcionamiento de grados, cursos, secciones, ciclos, niveles, especialidades, modalidades, círculos, programas, módulos y servicios en una institución educativa, mediante acto administrativo emitido por la Dirección General correspondiente.

i. Clausura: cese de funcionamiento de una institución educativa en carácter permanente dispuesto por la Dirección General correspondiente, acto administrativo mediante.

j. Identificación institucional: nombre y/o número con el cual se identifica a una institución educativa.

k. Tipo de gestión educativa: se refiere al tipo de organización y administración de la oferta educativa en una institución, es:

- Oficial: cuando su organización y administración están a cargo del Estado paraguayo (Ministerio de Educación y Ciencias, Ministerio de Agricultura, gobernaciones, municipios, entes binacionales, entre otros).

- Privada: cuya organización y administración están a cargo de una persona física o jurídica no estatal.

- Privada Subvencionada: institución educativa de gestión privada que recibe algún aporte del Estado, debiendo para el efecto contar con la resolución de cambio de gestión.

Capítulo III Disposiciones Generales

Art. 3º. Requisitos comunes a todos los locales escolares:

1. La ubicación del local escolar deberá regirse por las normativas vigentes vinculadas a la seguridad, aspectos ambientales y de accesibilidad, debiendo evitar situarse en todo lugar que represente peligro físico para la comunidad educativa.



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Ciencias
Anexo de la Resolución N° 32388

-5-

2. La selección del terreno, requerimientos de seguridad y confort, así como el procedimiento administrativo referente a infraestructura escolar para la apertura y habilitación deberán regirse por lo estipulado en el apartado de Infraestructura del presente reglamento.

Art. 4°. El Ministerio de Educación y Ciencias, a través de la Dirección General correspondiente, es la instancia responsable de autorizar, resolución mediante, la apertura, funcionamiento y clausura de la institución educativa, de gestión oficial, privada y privada subvencionada, así como la habilitación y cierre de grados, cursos, secciones, ciclos, niveles, especialidades, modalidades, círculos, programas, módulos y servicios.

Art. 5°. La autorización para la apertura de una institución de gestión oficial estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria para cada ejercicio fiscal y a condiciones básicas necesarias consideradas excluyentes para iniciar su funcionamiento (propiedad en la cual se halla asentada, recurso humano, aulas, mobiliarios y sanitarios).

Art. 6°. Los formularios a ser utilizados para apertura, habilitación, cierre y clausura serán aprobados por la Dirección General correspondiente y remitidos a la Dirección Departamental de Educación que corresponda, y esta a su vez los remitirán a la Supervisión de Control y Apoyo Administrativo, Supervisión de Apoyo Técnico Pedagógico, instancias responsables de la difusión y llenado de los mismos.

TÍTULO II

DE LA APERTURA, HABILITACIÓN, FUNCIONAMIENTO, CIERRE Y CLAUSURA

Capítulo I

De la Apertura

Art. 7°. La Dirección General correspondiente emitirá la resolución de apertura de la institución educativa de gestión oficial o privada, si ésta cumple con las exigencias técnico-pedagógicas, administrativas y de servicios, de acuerdo con el nivel y/o modalidad educativa, previstos en este reglamento y en las demás disposiciones vigentes.

Art. 8°. Para la apertura de una institución educativa se establecen los siguientes requerimientos:

a. Gestión oficial: que la institución esté ubicada en una propiedad titulada o en proceso de titulación a favor del Estado paraguayo; las instituciones asentadas en propiedades pertenecientes a comunidades indígenas están exentas de ese requisito.

b. Gestión privada: que la institución esté ubicada en una propiedad titulada a nombre del propietario de la institución educativa; en caso de no contar con local propio, se



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Ciencias
Anexo de la Resolución N° 32388

-6-

deberá presentar un contrato de alquiler del local escolar con una vigencia no menor a tres años. Para el traslado de la institución se deberá contar con la autorización de la Dirección General correspondiente.

Una institución educativa de gestión privada podrá poseer diferentes locales escolares ubicados en un mismo o en diferentes departamentos geográficos. En este caso, se deberá solicitar la resolución de apertura por cada local escolar.

c. Informe técnico emitido por la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Educación y Ciencias sobre las condiciones de la infraestructura física en la cual se asentará la institución educativa de gestión oficial o privada.

d. Diagnóstico de la oferta y demanda educativa conforme a la Fase I - de la metodología de Microplanificación de la Oferta Educativa, al que acompañarán las documentaciones que sirvieron de base para determinar la necesidad de apertura de una institución educativa de gestión oficial, elaborado por la Dirección Departamental de Educación, las Supervisiones de Control y Apoyo Administrativo y Supervisiones de Apoyo Técnico Pedagógico. En este proceso es recomendable la participación de los Consejos Departamentales de Educación, así como los Consejos Distritales de Educación.

Art. 9º. La apertura de una institución educativa de gestión oficial no podrá realizarse cuando ésta se encuentre ubicada en un radio de influencia cubierto por otras que sean de gestión oficial (zonas rurales: 6 km; zonas urbanas: 3 km), salvo que, por la alta densidad poblacional, la demanda sea mayor que la oferta.

SECCIÓN I

NIVEL DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMER Y SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA

A. EDUCACIÓN INICIAL: para los requerimientos específicos de infraestructura física, equipamientos, recursos humanos, documentos de gestión y organización educativa, se considerará lo estipulado en la normativa vigente.

B. EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA (1º y 2º ciclo): para los requerimientos específicos de infraestructura física, equipamientos, recursos humanos, documentos de gestión y organización educativa, se considerará lo estipulado en la normativa vigente.

1. Infraestructura física:

1.1. Aulas por cada grado, con excepción de los locales que implementan la modalidad de plurigrados (excluyente)

1.2. Sanitarios sexados (excluyente)

1.3. Espacio apropiado para recreación y clases de Educación Física (excluyente)

1.4. Espacio destinado para áreas Administrativa y Técnica



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Ciencias
Anexo de la Resolución N° 32388

-7-

- 1.5. Sala de biblioteca
 1.6. Sala de laboratorio
 2. Equipamientos:
 2.1 Cada aula deberá estar equipada con los muebles adecuados según especificaciones técnico-pedagógicas para el nivel (excluyente).
 3. Recursos humanos: conformado por el equipo directivo, técnico institucional, docente, administrativo y de servicio. Será proporcional a la cantidad de estudiantes y servicios educativos que ofrece.

EQUIPO				
DIRECTIVO	TÉCNICO INSTITUCIONAL	DOCENTE	ADMINISTRATIVO	SERVICIO
- Director (excluyente) - Vicedirector por turno	- Coordinador Pedagógico por ciclo y por turno. - Orientador educacional y vocacional - Psicólogo educacional - Evaluador educacional - Trabajador Social - Bibliotecario o Coordinador de Centro de Recursos de Aprendizajes -CRA, por turno.	Docentes de grado (conforme criterios establecidos para la habilitación de grados y/o secciones) (excluyente)	Un Auxiliar Técnico Administrativo como mínimo	- Personal de servicios generales (Auxiliar de limpieza, Sereno) (Cantidad proporcional a la necesidad)

SECCIÓN II

NIVEL DEL TERCER CICLO DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA Y EDUCACIÓN MEDIA

A. Para los requerimientos específicos de infraestructura física, equipamientos, recursos humanos, documentos de gestión y organización educativa, se considerará lo estipulado en la normativa vigente.

1. Infraestructura física:
 1.1 Aulas por cada grado/curso, con excepción de los locales que implementan en el 3er Ciclo la modalidad de plurigrados (excluyente)
 1.2 Sanitarios sexados (excluyente)
 1.3 Espacio apropiado para recreación y clases de Educación Física (excluyente)
 1.4 Espacio destinado para áreas Administrativa y Técnica





Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Ciencias
Anexo de la Resolución N° 32388

-8-

- 1.5 Sala de biblioteca
- 1.6 Sala de laboratorio/taller (excluyente para Educación Técnica y Formación Profesional).
2. Equipamientos:
- 2.1. Cada aula deberá estar equipada con los muebles adecuados según especificaciones técnico-pedagógicas para el nivel (excluyente).
3. Recursos humanos: conformado por el equipo directivo, técnico institucional, docente, administrativo y de servicio. Será proporcional a la cantidad de estudiantes y servicios educativos que ofrece.

EQUIPO				
DIRECTIVO	TÉCNICO INSTITUCIONAL	DOCENTE	ADMINISTRATIVO	SERVICIO
- Director General para Instituciones educativas EMD (excluyente) - Un Director por turno (excluyente)	- Coordinador Pedagógico por ciclo y por turno. - Orientador educacional y vocacional - Psicólogo educacional - Evaluador educacional - Trabajador Social - Bibliotecario o Coordinador de Centro de Recursos de Aprendizajes -CRA, por turno.	Docentes y catedráticos de grado/curso, conforme a criterios establecidos según normativa vigente (excluyente)	Un Secretario Un Auxiliar Técnico Administrativo como mínimo	- Personal de servicios generales (Auxiliar de limpieza, Sereno) (Cantidad proporcional a la necesidad)

SECCIÓN III

MODALIDAD DE EDUCACIÓN PERMANENTE DE PERSONAS JÓVENES Y ADULTAS

A. Para los requerimientos específicos de infraestructura física, equipamientos, recursos humanos, documentos de gestión y organización educativa, se considerará lo estipulado en la normativa vigente.

1. Infraestructura física:

1.1. Aulas por cada ciclo/nivel/especialidad, con excepción de locales que implementan la modalidad de pluriciclos (excluyente)

1.2 Talleres equipados por especialidad en las instituciones que cuenten con Formación Profesional.



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Ciencias
Decreto de la Resolución N° 32388

-9-

- 1.3. Sanitarios (excluyente)
- 1.4. Espacio destinado para áreas Administrativa y Técnica
- 1.5. Sala de biblioteca
2. Equipamientos:
 - 2.1. Cada aula deberá estar equipada con los muebles adecuados según especificaciones técnico-pedagógicas para la modalidad educativa (excluyente)
3. Recursos humanos: conformado por el equipo directivo, técnico institucional, docente, administrativo y de servicio. Será proporcional a la cantidad de estudiantes y servicios educativos que ofrece.

Centro de Educación Media para Personas Jóvenes y Adultas

EQUIPO			
DIRECTIVO	DOCENTE	ADMINISTRATIVO	SERVICIO
Director (excluyente)	Catedrático por disciplina, conforme a criterios establecidos según normativa vigente (excluyente) para cada uno de los 4 Niveles o para los niveles que se encuentren funcionando en la Institución.	Un Secretario	Personal de servicios generales

Centro de Educación Básica para Personas Jóvenes y Adultas

EQUIPO		
DIRECTIVO	DOCENTE	SERVICIO
Director o Director Docente según cantidad de estudiantes (excluyente)	<ul style="list-style-type: none"> - Docentes (de acuerdo a la cantidad de participantes) - Catedráticos por Área Académica (para el 4to. Ciclo si éste es implementado por área), conforme a criterios establecidos según normativa vigente. - Instructor Laboral (para el programa de Formación Profesional Inicial) 	Personal de servicios generales

Centros de Recursos para la Educación Permanente

EQUIPO			
DIRECTIVO	DOCENTE	ADMINISTRATIVO	SERVICIO
<ul style="list-style-type: none"> - Director General (excluyente) - Director de Programa, por cada uno de los Programas implementados (excluyente) 	<ul style="list-style-type: none"> - Equipo docente (docentes, catedráticos e instructores), conforme a los programas implementados. (excluyente) - Dos Docentes por cada 15 niños de 0 a 2 años para el Programa de Atención Integral a la Niñez y a la Familia - Un Docente por cada 15 niños de 3 a 5 años para el Programa de Atención Integral a la Niñez y a la Familia. 	Secretario General	Personal de servicios generales



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Ciencias
Anexo de la Resolución N° 32388

-10-

Centro de Formación y Capacitación Laboral

EQUIPO

DIRECTIVO	DOCENTE	ADMINISTRATIVO	SERVICIO
Director (excluyente)	Un Instructor Laboral por especialidad implementada.	Secretario	Personal de servicios generales

SECCIÓN IV

MODALIDAD DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA

A. Para los requerimientos específicos de infraestructura física, equipamientos, recursos humanos, documentos de gestión y organización educativa, se considerará lo estipulado en la normativa vigente de esta modalidad educativa.

1. Infraestructura física:

- 1.1. Aulas por cada grado, con excepción de los locales que implementan la modalidad de plurigrados (excluyente)
- 1.2. Sanitarios sexados (excluyente)
- 1.3. Espacio apropiado para recreación y clases de Educación Física (excluyente).
- 1.4. Espacio destinado para áreas Administrativa y Técnica
- 1.5. Sala de biblioteca
- 1.6. Sala de laboratorio

2. Equipamientos:

- 2.1. Cada aula deberá estar equipada con los muebles adecuados según especificaciones técnico-pedagógicas para la modalidad (excluyente).

3. Recursos humanos: conformado por el equipo directivo, técnico institucional, docente, administrativo y de servicio. Será proporcional a la cantidad de estudiantes y servicios educativos que ofrece.

EQUIPO				
DIRECTIVO	TÉCNICO	DOCENTE	ADMINISTRATIVO	SERVICIO
- Director (excluyente) - Un Vicedirector por turno	- Coordinador Pedagógico por ciclo y por turno. - Orientador educacional y vocacional - Psicólogo educacional - Evaluador educacional - Trabajador Social - Bibliotecario o Coordinador de Centro de Recursos de Aprendizajes - CRA, por turno.	- Docente de grado (acorde a la cantidad de pueblos que atiende) (excluyente) - Catedráticos (cantidad de horas cátedras conforme malla curricular y criterios establecidos para la habilitación de grados y/o secciones) (excluyente) - Educadoras comunitarias	Un Auxiliar Técnico Administrativo como mínimo	- Personal de servicios generales (Auxiliar de limpieza, Sereno) (Cantidad proporcional a la necesidad)



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Ciencias
Anexo de la Resolución N° 32388

-11-

SECCIÓN V

MODALIDAD DE EDUCACIÓN INCLUSIVA

A. Para los requerimientos específicos de infraestructura física, equipamientos, recursos humanos, documentos de gestión y organización educativa, se considerará lo estipulado según normativa vigente de la modalidad educativa.

1. Infraestructura física:

- 1.1. Aulas por cada grado/servicio (excluyente)
- 1.2. Sanitarios adaptados (excluyente)
- 1.3. Espacio apropiado para recreación y clases de Educación Física (excluyente)
- 1.4. Espacio destinado para áreas Administrativa y Técnica

2. Equipamientos:

- 2.1. Cada aula deberá estar equipada con los muebles adecuados según especificaciones técnico-pedagógicas para la modalidad (excluyente).

3. Recursos humanos: conformado por el equipo directivo, técnico institucional, docente, administrativo y de servicio. Será proporcional a la cantidad de estudiantes y servicios educativos que ofrece.

EQUIPO				
DIRECTIVO	TÉCNICO	DOCENTE	ADMINISTRATIVO	SERVICIO
- Director (excluyente). - Encargado de servicio conforme requerimientos.	- Coordinador Pedagógico. - Psicólogo Educacional. - Psicopedagogo. - Trabajador social. - Terapista ocupacional. - Fonoaudiólogo. - Terapista de lenguaje. - Psicomotricista. - Especialista por área de discapacidad.	- Maestro de apoyo (excluyente). - Educadora SAT (excluyente). - Maestro de grado. - Educador comunitario. - Educador hospitalario.	Auxiliar técnico administrativo	Personal de servicios generales

Art. 10°. Las solicitudes de apertura se recibirán conforme a los plazos establecidos en la metodología de la Microplanificación de la Oferta Educativa.

Art. 11°. Para la matriculación de estudiantes se deberá contar, en todos los casos, con la resolución de apertura emitida por la Dirección General correspondiente. Los responsables de las instituciones educativas que actuaren en contravención al presente artículo, serán responsables del perjuicio que pudieren ocasionar a terceros.



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Ciencias
Anexo de la Resolución N° 32388

-12-

Capítulo II

De la Identificación Institucional

Art. 12°. Las Direcciones Generales de Educación Inicial, del Primer y Segundo Ciclo de la Educación Escolar Básica, de Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas, de Educación Escolar Indígena y de Educación Inclusiva asignarán una numeración, denominación, tipo de gestión a la oferta, consignando el distrito y el departamento al emitir la resolución de apertura. Los centros educativos del nivel de Educación Inicial de la modalidad no formal y los Círculos de la Modalidad de Jóvenes y Adultos no contarán con una numeración, pero sí con una denominación.

Art. 13°. La Dirección General del Tercer Ciclo de la Educación Escolar Básica y de la Educación Media, al emitir la resolución de apertura de una institución educativa, asignarán la denominación y el tipo de gestión a la oferta, consignando la localidad, el distrito y el departamento.

Art. 14°. La denominación institucional deberá inculcar valores a través de la exaltación de hechos, acontecimientos y/o actores políticos, sociales, culturales y religiosos quienes han dejado ejemplos positivos para las nuevas generaciones. Así también podrán denominarse con nombres de lugares, ciudades y países del mundo. Las instituciones educativas no podrán denominarse con nombres de personas vivientes, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Art. 15°. Los propietarios de las instituciones educativas de gestión privada son responsables de la utilización de la denominación respectiva. En caso de cambio de denominación deberá notificar a la Dirección General correspondiente.

Art. 16°. Las instituciones educativas de gestión oficial y privada subvencionada podrán solicitar a la Dirección General correspondiente el cambio de denominación, toda vez que el requerimiento sea debidamente fundamentado y consensuado con toda la comunidad educativa.

Capítulo III

De las Habilitaciones

Art. 17°. La máxima autoridad de la institución educativa de gestión oficial, privada o privada subvencionada, deberá realizar la solicitud de habilitación de grados, cursos, secciones, ciclos, niveles, especialidades, modalidades, círculos, programas, módulos y servicios.

Art. 18°. Con la solicitud de habilitación, el director propietario de instituciones educativas de gestión privada y privada subvencionada que no requieran asignación de rubros, deberá presentar a la Dirección General correspondiente la nómina y perfil de del plantel educativo, así como la copia de los contratos de trabajo del personal



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Ciencias
Anexo de la Resolución N° 31388

-13-

directivo, técnico y docente para el mes de febrero del año de inicio de las actividades académicas, en cumplimiento de las disposiciones laborales vigentes. Con excepción de los servicios no formales de Educación Inclusiva y los Centros de Educación Media para Personas Jóvenes y Adultas que pueden ser habilitados también en el mes de julio.

Art. 19°. La Dirección General correspondiente otorgará la resolución de habilitación de grados, cursos, secciones, ciclos, niveles, especialidades, modalidades, círculos, programas, módulos y servicios a aquellas instituciones de gestión oficial, privada o privada subvencionada, que cumplan con los requisitos previstos en la normativa vigente.

Art. 20°. Las resoluciones de habilitación deberán consignar la numeración, denominación, gestión institucional, grados, cursos, ciclos, niveles, turnos, secciones, especialidades, modalidades, círculos, programas, módulos, servicios, comunidad indígena, localidad, distrito y departamento, según corresponda.

Art. 21°. No se podrá conceder la habilitación de grados, cursos, secciones, ciclos, niveles, especialidades, modalidades, círculos, programas, módulos y servicios en una institución educativa de gestión oficial y/o privada subvencionada que requieran asignación de rubros, si la institución se localiza en un radio de influencia que ya se encuentre cubierta por la misma oferta educativa de gestión oficial (zonas rurales: 6 km; zonas urbanas: 3 km), salvo que, por la alta densidad poblacional, la demanda supere a la oferta.

Art. 22°. Para la habilitación de grados, cursos, secciones, ciclos, niveles, especialidades, modalidades, círculos, programas, módulos y servicios, se tendrá en cuenta la cantidad de estudiantes (mínimo por sección: 10; máximo por sección: 40). En caso de sobrepasar la cantidad máxima de estudiantes se deberá solicitar el desdoblamiento correspondiente.

Art. 23°. La concesión de habilitaciones para instituciones educativas de gestión oficial y/o privada subvencionada que requieran la asignación de rubros, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria para cada ejercicio fiscal.

Art. 24°. Para la habilitación de grados, cursos, secciones, ciclos, niveles, especialidades, modalidades, círculos, programas, módulos y servicios, a más de lo establecido en la presente norma se tendrá en consideración las especificidades de cada Dirección General en relación a la infraestructura física, equipamiento y recursos humanos conforme a las modalidades y/o servicios educativos administrados.



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Ciencias
Anexo de la Resolución N° 32388

-14-

Capítulo IV

Del Funcionamiento de las Instituciones Educativas

Art. 25°. Las instituciones educativas sean de gestión oficial, privada o privada subvencionada, que cuenten con la resolución de apertura o habilitación de las Direcciones Generales correspondientes, tienen la obligación de acatar la normativa vigente y orientaciones pedagógicas y administrativas emitidas por el Ministerio de Educación y Ciencias.

Art. 26°. Las resoluciones de apertura y habilitación constituyen condiciones indispensables para el funcionamiento, las que se podrán dejar sin efecto en caso de que sobreviniere la falta de uno de ellos.

Art. 27°. Las instituciones educativas de gestión privada y privada subvencionada están obligadas a proseguir hasta el término de cada año lectivo, incluyendo los exámenes ordinarios y complementarios, salvo que la suspensión sea ordenada por la Dirección General correspondiente, en cuyo caso esta arbitrará las medidas necesarias para garantizar la culminación del año lectivo de los estudiantes.

Art. 28°. Los responsables de las instituciones educativas deberán brindar y actualizar toda la información requerida por el Ministerio de Educación y Ciencias. El falseamiento, la omisión o la demora en la entrega de la información serán sancionados conforme a las disposiciones legales vigentes.

Art. 29°. Los planes diferenciados, programas, proyectos, modalidades y servicios a ser implementados deberán estar aprobados por resolución de la Dirección General correspondiente.

Art. 30°. Será responsabilidad de las Direcciones Departamentales de Educación y Supervisiones Educativas, el correcto funcionamiento de las instituciones educativas a su cargo e implementar las acciones correctivas correspondientes.

Capítulo V

Del Cierre

Art. 31°. El cierre de grados, cursos, secciones, ciclos, niveles, especialidades, modalidades, círculos, programas, módulos y servicios, de las instituciones de gestión oficial, privada y privada subvencionada será dispuesto por la Dirección General correspondiente, mediante resolución.

Art. 32°. Se procederá al cierre de grados, cursos, secciones, ciclos, niveles, especialidades, modalidades, círculos, programas, módulos y servicios, cuando:

- a. Los directivos así lo soliciten y justifiquen haber concluido los procesos educativos ya iniciados, garantizando la reubicación de los estudiantes en el



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Ciencias
Anexo de la Resolución N° 32388

-15-

mismo turno o en el turno opuesto en la misma institución educativa o en las instituciones educativas más próximas que cuenten con la misma oferta educativa.

- b. De oficio, cuando la oferta educativa ya no resulte pertinente para la zona.
- c. De oficio, cuando la oferta educativa se traslada a un local nuevo, manteniendo su identificación de institución educativa.
- d. De oficio, cuando se compruebe el incumplimiento de los requisitos establecidos para su habilitación, salvo que a criterio de las autoridades departamentales sea posible subsanar el incumplimiento.

Art. 33°. La Dirección Departamental de Educación será responsable de:

- a. Analizar, aprobar y remitir el informe que deberá ser elevado conjuntamente por las Supervisiones Educativas, adjuntando la documentación respaldatoria a la Dirección General correspondiente, para el cierre de grados, cursos, secciones, ciclos, niveles, especialidades, modalidades, círculos, programas, módulos y servicios.
- b. Informar a la comunidad educativa de los procesos realizados.
- c. Garantizar a los estudiantes su permanencia en la misma institución educativa o en instituciones más próximas que cuenten con la misma oferta educativa.

Capítulo VI De la Clausura

Art. 34°. La clausura de las instituciones educativas de gestión oficial, privada y privada subvencionada será dispuesta por las Direcciones Generales correspondientes, mediante resolución.

Art. 35°. La clausura institucional no podrá realizarse sin haberse concluido el periodo lectivo iniciado, incluyendo las actividades académicas (exámenes ordinarios y complementarios) y administrativas (remisión de documentos a las instancias correspondientes); salvo que la clausura sea dispuesta de oficio por la Dirección General correspondiente, en cuyo caso arbitrarán las medidas necesarias para garantizar la culminación del año lectivo de los estudiantes.

Art. 36°. Se procederá a la clausura de la institución educativa cuando:

- a. Los directivos así lo soliciten y justifiquen haber concluido los procesos educativos ya iniciados, garantizando la reubicación de los estudiantes en instituciones educativas más próximas que cuenten con la misma oferta educativa.
- b. De oficio, cuando las ofertas educativas impartidas ya no resulten pertinentes para la zona.

Compu 34



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Ciencias
Nuevo de la Resolución N° 32388

-16-

c. De oficio, cuando se compruebe el incumplimiento de los requisitos establecidos para su apertura y habilitación, salvo que a criterio de las autoridades departamentales sea posible subsanar el incumplimiento.

d. No haya funcionado uno o más años lectivos.

Art. 37°. La Dirección Departamental de Educación será responsable de:

a. Analizar, aprobar y remitir el informe que deberá ser elevado conjuntamente por las Supervisiones Educativas, adjuntando la documentación respaldatoria a la Dirección General correspondiente, para la clausura institucional.

b. Informar a la comunidad educativa de los procesos realizados.

c. Garantizar a los estudiantes su incorporación y permanencia en las instituciones educativas de gestión oficial más próximas que cuenten con la misma oferta educativa.

TÍTULO III DEL TALENTO HUMANO Capítulo Único

Art. 38°. Las instituciones educativas de gestión oficial deberán contar con el personal directivo, docente, técnico, administrativo y de servicios necesarios conforme a las disposiciones vigentes, disponibilidad presupuestaria y cumplir con los requisitos correspondientes previstos para el efecto en el Reglamento del Concurso Público de Oposición, con excepción de los nombramientos para el contexto indígena.

Art. 39°. Las instituciones educativas de gestión privada y privada subvencionada podrán contar con un director propietario, quien deberá contar con los documentos de antecedentes policiales y judiciales que acrediten su honorabilidad y buena conducta. Este será responsable ante la justicia de cualquier situación antijurídica o ilícita de la que pudieran ser víctimas, los docentes o estudiantes de la institución, debido a la inobservancia de las disposiciones que regulan su funcionamiento.

Art. 40°. Cuando el director propietario de una institución privada o privada subvencionada cumpla a su vez las funciones de director pedagógico, deberá contar con el perfil exigido para el nivel/modalidad correspondiente, caso contrario deberá presentar la propuesta de un personal que reúna los requisitos para ejercer dicha función.

Art. 41°. El director propietario de una institución privada o privada subvencionada podrá presentar la solicitud de reconocimiento de director administrativo y/o secretario, quienes deberán reunir los requisitos para ejercer dichas funciones.

Art. 42°. El plantel docente y técnico de una institución educativa de gestión privada o privada subvencionada deberá contar con el perfil exigido para el nivel/modalidad



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Ciencias
Número de la Resolución N° 32388

-17-

correspondiente. La idoneidad profesional se acreditará con la copia legalizada de la certificación proveída por Dirección General de Gestión y Desarrollo del Personal del Ministerio de Educación y Ciencias. Además, deberán contar con los documentos de antecedentes policiales y judiciales que acreditan su honorabilidad y buena conducta.

Art. 43°. Las solicitudes de reconocimiento de director propietario, director pedagógico, director administrativo y/o secretario de instituciones educativas de gestión privada y/o privada subvencionada deberán tramitarse ante las Supervisiones Educativas, instancias que analizarán el pedido y la documentación requerida. De considerarlo procedente elevarán todos los antecedentes a la Dirección Departamental de Educación con la recomendación de hacer lugar al pedido planteado; esta instancia a su vez si considerara procedente el pedido, elevará todos los antecedentes a la Dirección General correspondiente para la promulgación de la resolución.

TÍTULO IV DE LOS REQUISITOS DE INFRAESTRUCTURA

Art. 44°. La Dirección de Infraestructura del Ministerio de Educación y Ciencias es la instancia técnica responsable de emitir informes técnicos sobre las condiciones de infraestructura de las instituciones de gestión oficial y privada para su apertura. Además, sobre las condiciones de infraestructura de las instituciones educativas de gestión oficial, privada y privada subvencionada cuando se trata de habilitación de grados, cursos, secciones, ciclos, niveles, especialidades, modalidades, círculos, programas, módulos y servicios. Asimismo, coordinará sus actividades con los Departamentos de Infraestructura dependientes de las Direcciones Departamentales de Educación.

Art. 45°. La Dirección de Infraestructura del Ministerio de Educación y Ciencias es responsable de establecer las especificaciones técnicas y las tipologías arquitectónicas que deberán cumplir los establecimientos educativos, así como emitir informes técnicos sobre los proyectos de infraestructura escolar, en forma previa a la ejecución, cualesquiera fuese el origen de los fondos a utilizarse.

Capítulo I EL TERRENO

Art. 46°. La selección del terreno responderá a criterios topográficos, de vegetación, corrientes de aire, orientación y asoleamiento debiendo estar protegido de los elementos perturbadores del confort y la salud de los miembros de la comunidad educativa, de conformidad a la normativa vigente.



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Ciencias
Anexo de la Resolución N° 32388

-18-

Art. 47°. La construcción de la infraestructura escolar de un establecimiento educativo se realizará en terrenos con las siguientes condiciones mínimas:

- a. No deberán tener cotas que estén por debajo de la cota de máxima creciente de la zona.
- b. Serán admitidos terrenos cuyos suelos no contengan residuos sólidos o líquidos o vestigio alguno de químicos o metales pesados contaminantes.
- c. Se deberá considerar la mecánica de suelos, de tal modo a confirmar que el terreno reúne los requisitos mínimos de respuesta a su capacidad portante estructural.
- d. Se priorizarán terrenos que cuenten con los servicios básicos urbanos, agua potable, servicio de energía eléctrica, servicio en red de desagües pluviales y cloacales, servicios de comunicación (terrestre, radial, telefónica e internet). En caso contrario, se propondrá subsanar estas limitantes mediante sistemas alternativos de provisión de energías limpias en concordancia a las normativas ambientales y convenios internacionales de reducción de contaminantes. Estas podrán ser, energía solar, eólica, biogás, tratamiento de aguas negras con sistemas de biodigestores, y reaprovechamiento y potabilización de aguas pluviales.
- e. En lo posible, se evitarán terrenos colindantes con edificios en altura u otras edificaciones que incidan negativamente en las condiciones de renovación de aire y luz natural.
- f. La superficie mínima será de 5.000 m² para los nuevos establecimientos escolares, no obstante en áreas de alta densidad de ocupación de suelo, dependiendo de la matrícula final probable y previo análisis de factibilidad, se realizará un informe técnico respecto a superficies menores dependiendo del nivel educativo.
- g. Los terrenos se seleccionarán de tal forma que sus dimensiones permitan, la expansión, ampliación, respecto al proyecto original, en caso de cambios del sistema educativo nacional, mediante la incorporación de nuevas políticas, requerimientos especiales o criterios técnicos y/o económicos.
- h. Se considerará que la ubicación beneficie a la comunidad escolar y al entorno, realzando la labor pedagógica y los valores culturales a través de una expresión arquitectónica interactiva.





Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Ciencias
Anexo de la Resolución N° 32388

-19-

Capítulo II

De la Infraestructura Escolar y los Requerimientos de Seguridad y Confort

Art. 48°. El diseño de edificios componentes de la infraestructura escolar contemplará criterios morfológicos, funcionales, tecnológicos y ambientales inclusivos. La infraestructura escolar de todo establecimiento educativo debe estar libre de cualquier barrera arquitectónica que impida el desplazamiento y usufructo a personas con discapacidad. Los elementos arquitectónicos inclusivos deberán corresponder tanto en diseño como en sistemas constructivos a lo determinado en las normativas vigentes.

Art. 49°. Los sistemas constructivos, tecnologías de confort, materiales y demás complementos de materialización constructiva, deberán regirse por las normas vigentes del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología y del Ministerio de Educación y Ciencias.

Art. 50°. El edificio se proyectará como un hito arquitectónico que realce la función educativa y cultural siendo un símbolo para la comunidad y propiciará el uso intensivo de su infraestructura contribuyendo al desarrollo urbano.

Art. 51°. El acceso al local escolar debe regirse por lo estipulado en la normativa vigente para la modalidad.

Art. 52°. Todos los establecimientos educativos, sin excepción, en cuanto a infraestructura se refiera, deberán cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, las leyes ambientales, las reglamentaciones y normativas respectivas.

Art. 53°. Los establecimientos educativos deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos relativos a su infraestructura:

a. Situarse en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar, no obstante, sus espacios podrán ser utilizados fuera del horario escolar para la realización de otras actividades de carácter educativo, cultural o deportivo. A excepción de las ofertas de Educación Permanente que pueden ofrecer sus servicios en bases militares, penitenciarias entre otros.

b. En el caso de establecimientos educativos que impartan educación inicial, se preverán accesos independientes o alternativos.

c. Reunir las condiciones de seguridad estructural, contar con sistemas de prevención, detección, combate y extinción de incendios, reunir condiciones de salubridad y confort, sean estos térmicos, acústicos, confort lumínico y ergonómico.



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Ciencias
Título de la Resolución N° 32388

-20-

Capítulo III

Del Emplazamiento, Localización y Selección del Terreno

Art. 54°. Los establecimientos escolares deben ubicarse en lugares seguros para sus usuarios, se debe evitar situarlos en sitios con riesgos potenciales de origen natural y riesgos potenciales de origen antrópico.

Entiéndase por riesgos potenciales de origen natural (RPN): canalizaciones de ríos, lagunas, zonas de posibles derrumbes, aludes, hundimientos, inundaciones.

Por riesgos potenciales de origen antrópico (RPA) se entenderán aquellos riesgos propios del medio ambiente construido o modificado por el hombre: industrias peligrosas y/o contaminantes, locales de acopio o distribución de materiales combustibles, vías y cruces de alto tráfico, programas urbanísticos de alta concentración de personas (estadios, discotecas, hoteles), vertederos de residuos (domiciliarios, patológicos, industriales), cultivos con fumigación masiva, franjas de dominio y otros riesgos propiciados por programas urbanísticos incompatibles con esta actividad.

A estos efectos se deberán observar además las reglamentaciones y normativas vigentes en las leyes ambientales y de salud pública.

Capítulo IV

De los Requerimientos Administrativos de Infraestructura

Art. 55°. La Dirección de Infraestructura del Ministerio de Educación y Ciencias establecerá la documentación básica y los procedimientos para evaluación, aprobación de proyectos arquitectónicos, verificación, fiscalización, supervisión, habilitación o inhabilitación de los espacios escolares componentes de la infraestructura escolar de los establecimientos educativos del país.

Art. 56°. Para la aprobación de los proyectos de infraestructura en establecimientos educativos serán necesarias las siguientes documentaciones técnicas:

1. Nómina de las instituciones a ser intervenidas, el relevamiento de las necesidades y el resultado del relevamiento de las necesidades conforme a la metodología de la Microplanificación de la Oferta Educativa.

2. Proyecto arquitectónico conforme a las tipologías aprobadas por resolución ministerial (Legajo de Obras: plantas, cortes, fachadas, cálculo y detalles estructurales, esquema de instalación eléctrica, esquema de instalación sanitaria, detalles constructivos, croquis de implantación, cómputo métrico, otros).

3. Especificaciones técnicas aprobadas por resolución ministerial.

4. En caso de proyectos arquitectónicos que no posean las tipologías aprobadas por resolución ministerial, deberán estar firmados por un arquitecto o ingeniero civil.



Poder Ejecutivo
Ministerio de Educación y Ciencias
Anexo de la Resolución N° 32.388

-21-

TÍTULO V
Capítulo Único
DISPOSICIONES FINALES

Art. 57°. Las instituciones educativas que no cuentan con resolución de apertura y/o habilitación de grados, cursos, ciclos, niveles, círculos, programas, modalidades, especialidades y servicios, que se encuentran funcionando deberán solicitar a las Direcciones Generales correspondientes, por única vez, la resolución de reconocimiento, conforme a los plazos establecidos por estas, adjuntando la documentación requerida, según corresponda.

Art. 58°. Los directores o encargados de despacho de las instituciones educativas de gestión oficial, privada y privada subvencionada que transgredan las disposiciones de este reglamento serán pasibles de las sanciones previstas en la normativa vigente.

Art. 59°. Los casos no previstos en el presente reglamento serán analizados y resueltos por la Dirección General que corresponda.

Art. 60°. El presente reglamento podrá ser modificado parcial o totalmente cuando la máxima autoridad ministerial así lo determine, esto podrá realizarse de oficio o a sugerencia de las instancias técnicas del Ministerio de Educación y Ciencias.

Art. 61°. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la firma de la presente resolución.